REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA N°. 2020 – 00314 DE CARLOS JOAQUÍN OVIEDO ORTIZ CONTRA MEDIMAS EPS VINCULADAS: CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.

ANTECEDENTES

CARLOS JOAQUÍN OVIEDO ORTIZ solicitó la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales, y como consecuencia de ello, se ordené a la accionada pagarle las incapacidades que se le adeudan desde el día 540.

Como fundamento de lo solicitado en el escrito de tutela, manifestó tiene 64 años y a causa de la edad y la enfermedad que padece, no puede trabajar dado su condición física. Adicionó que presenta inconvenientes con su familia respecto al ingreso económico que percibe, toda vez que es quien da el sustento económico en su hogar.

Por lo anterior, radicó solicitud de pago sin respuesta a su petición, indicó que realizó solicitud vía telefónica y nunca le indicaron un número de radicado. Aclaró que no se movilizó porque no contaba con los recursos para hacerlo y que presenta mucha dificultad para el pago del arriendo y su sustento diario.

Afirmó que le adeudan incapacidades desde el día 15 de agosto de 2017 al 8 de julio de 2020.

Indicó en el escrito de tutela, que actualmente se encuentra sin ningún ingreso que le proporcione bienestar económico, por lo tanto, es su deseo que el fallo salga favorable para poder iniciar a pagar sus deudas y ayudar al sustento de su familia. Por lo anterior, solicita que MEDIMAS EPS le pague las incapacidades del año 2017 hasta el 10 de marzo de 2020.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 08 de octubre de 2020. Adicionalmente se ordenó la vinculación de la EPS CAFESALUD – EN LIQUIDACIÓN, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

El juzgado mediante correo electrónico enviado a la accionada y vinculadas, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

- **MEDIMAS EPS**

En su escrito de contestación, indicó que MEDIMAS EPS desconocía el requerimiento del accionante, toda vez que el accionante no ha solicitado por los medios que tienen destinados el pago de las incapacidades solicitadas en la presente acción de tutela.

Finalmente, solicitó se nieguen las pretensiones y en consecuencia se desvincule a MEDIMAS EPS de la acción de tutela.

- **CAFESALUD EPS – EN LIQUIDACIÓN**

Mediante escrito de contestación remitido por correo electrónico, indicó que el accionante tuvo afiliación activa con CAFESALUD EPS hasta el día 31 de julio de 2017, en el régimen contributivo, fecha en la cual fue cedido a MEDIMAS EPS en virtud de la resolución 2426 de 2017.

Indicó que, en el aplicativo de incapacidades, se puede observar la transcripción en forma ininterrumpida desde el 17 de diciembre de 2015 por la misma patología. Adicionando que la última incapacidad otorgada al accionante en la vigencia de CAFESALUD EPS, fue comprendida del 31 de julio de 2017 al 14 de agosto de 2017.

Afirmó que las incapacidades causadas desde el 5 de agosto de 2016 al 14 de agosto de 2017 se encuentran sin reconocer, toda vez que, al ser mayores a 180 días y menores a 540 días de acumulado, le corresponden pagarlas a la Administradora de Fondo de Pensiones, conforme al Decreto Ley 019 de 2012.

Advirtió que, al terminar la vigencia con CAFESALUD EPS, el accionante contaba con un acumulado de incapacidades de 507 días.

Manifestó que el accionante reclama el pago puntualmente de las incapacidades con días superiores a 540 días, siendo estas causadas en MEDIMAS EPS.

Finalmente indicó que CAFESALUD EPS En Liquidación, carece de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia solicito sea desvinculada de la acción de tutela.

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

En su escrito de contestación, indicó que la administradora ya pago las incapacidades comprendidas entre los días 181 y 540.

Afirmó que el 1 de abril de 2020 expidió el Dictamen DML 4277, el cual fue notificado al accionante el día 15 de mayo de 2020.

Por lo anterior indicó que la administradora no es la llamada a realizar el pago de incapacidades. Advirtió que a la fecha no se encuentra solicitud de reconocimiento y pago de incapacidades.

Luego de referirse al marco normativo del subsidio económico por incapacidad laboral no profesional, trámite administrativo de solicitudes. Solicitó desvincularla de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

Luego de referirse al marco normativo de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social, de la vida digna, del mínimo vital, de la falta de legitimación en la causa por pasiva, del régimen del reconocimiento y pago de incapacidades, del pago de incapacidades superiores a 540 días. Advirtió que de conformidad a la normatividad expuesta, el pago de incapacidades mayor a 540 días no es atribuible a su entidad. Por lo anterior indico que se encuentra en una falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de ADRES.

Indicó las 3 condiciones que el Decreto 1333 de 2018 estableció como obligación de la EPS a reconocer y pagar las incapacidades que son: i) Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico; ii) cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante; iii) cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prologuen el tiempo de recuperación del paciente.

Afirmó que el afiliado al encontrarse en una de las condiciones previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la incapacidad a partir del día 541.

Finalmente solicitó al despacho desvincular a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, desvincularla de la presente acción de tutela. Así mismo, solicito abstenerse de otorgar facultades de recobro a la EPS por los valores cancelados por las incapacidades médicas superiores a 540 días.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver sí la accionada vulneró los derechos fundamentales del accionante al no realizar el pago de las incapacidades generadas a su favor.

Para resolver esta controversia, debe tenerse en cuenta en primer término, que el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela solo procederá para amparar los derechos fundamentales de aquellas personas que los crean vulnerados, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial para proteger los derechos del interesado (principio de subsidiariedad) o que existiendo, resulten ineficaces y por tanto, la acción se utilice como mecanismo transitorio a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que, ante la negativa de las entidades responsables de realizar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas del Sistema de Salud, tales como, incapacidades, licencias de maternidad y paternidad, el mecanismo idóneo para resolver estos asuntos es el proceso ordinario laboral, por ser la jurisdicción encargada de dirimir las controversias del Sistema de Seguridad Social Integral. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1949 de 2019 eliminó las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud para estos asuntos.

No obstante, la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela es procedente para el cobro de las incapacidades médicas, atendiendo a las circunstancias especiales y a la situación de cada individuo, que hace que la intervención del juez constitucional sea necesaria e inminente, y así lo ha indicado, entre otras en la sentencia T 246 de 2018, en los siguientes términos:

> *"Así las cosas, esta Corporación ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza"*

Así mismo ha indicado que el pago de incapacidades a una persona que sufre una afectación en su salud se encuentra íntimamente relacionado con los derechos fundamentales: *(i)* a la salud "*en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación*" y *(ii)* al mínimo vital, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, "*por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar*"[1].

Revisado el material probatorio allegado al proceso se encuentra, en primer término, que no existe prueba alguna que acredite que CARLOS JOAQUÍN OVIEDO ORTIZ haya solicitado a MEDIMAS EPS el reconocimiento de las incapacidades, para que, ante su negativa, quedara legitimado para buscar por vía judicial el reconocimiento de estas prestaciones.

Al efecto, se observa que la accionada en su página web www.medimas.com.co cuenta con un formato denominado "SOLICITUD PARA PAGO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS MEDIMAS EPS CONTRIBUTIVO – EPS044" por medio del cual se puede solicitar el reconocimiento y pago de las incapacidades en el régimen contributivo, y de conformidad con el material allegado, la última solicitud presentada por el accionante data del 31 de mayo de 2018, es decir, han pasado más de 2 años a la fecha, teniendo en cuenta que la última incapacidad ocasionada es de fecha 9 de julio de 2020 al 7 de agosto de 2020.

Por lo anterior advierte este Despacho, la falta de diligencia del accionante para reclamar el pago de incapacidades por intermedio de las opciones que MEDIMAS EPS ha habilitado para este trámite.

Ahora, aunque el accionante manifiesta que ha realizado llamadas telefónicas a MEDIMAS EPS para solicitar el reconocimiento de pago de sus incapacidades, se encuentra que además de no estar probado el hecho, no resulta verosímil para el despacho que el accionante desde el 31 de mayo de 2018 y hasta la fecha, haya estado imposibilitado para radicar de manera presencial o virtual la solicitud de reconocimiento de prestaciones.

De otra parte, si el despacho se relevara de este requisito y revisara la viabilidad de acceder a lo pedido, por encontrar alguna amenaza al derecho fundamental a la saludo o al mínimo vital, se observa que el accionante tampoco acreditó que los medios propios de este tipo de controversias resulten ineficaces, o que se encuentre en inminente peligro de consumación de un perjuicio irremediable. Adicionalmente, tampoco acreditó que en este momento sea una persona que por sus condiciones se encuentre en circunstancias de debilidad manifiesta o que se trate de una persona reconocida como de especial protección constitucional.

Lo anterior porque al revisar el material probatorio aportado, se encuentra que en este no se allegó ninguna prueba que acreditara que actualmente padece de un estado de salud deficiente, o que se encuentra bajo una precaria situación económica que permitiera tener la certeza de la necesidad de intervención del juez constitucional.

Por lo anterior, este despacho considera que el accionante no ha agotado los mecanismos para reclamar sus incapacidades para que sea procedente la acción de tutela, y que este no es el mecanismo idóneo para indagar la veracidad de los manifestado por el accionante y poder acceder a sus pretensiones, desconociendo las herramientas que tiene hasta el momento la EPS MEDIMAS para que sus usuarios puedan reclamar el pago y reconocimiento de sus incapacidades.

[1] Ver Sentencias T-772 de 2007, T-548 de 2012, T-4901 de 2015, T-200 de 2017.

Correo electrónico: j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular - Whatsapp: 320 3220344

Así las cosas, al no acreditar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, la misma se declarará improcedente.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **CARLOS JOAQUÍN OVIEDO ORTIZ** con C.C. No. 7.215.032 en contra de la **MEDIMAS EPS**, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO: Ante la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI para efectos de la notificación por estado de la presente providencia, se **ORDENA** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n.

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9823abb3cbc5b78e55b724b533ca15d6011a23b9e5029be73ae0506b982899ef
Documento generado en 20/10/2020 02:20:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 112 del 21 de octubre de 2020
DIANA CAROLINA SÁNCHEZ GALINDO
SECRETARIA

MAICOL